

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

VI. El once de agosto de dos mil catorce, se tuvo al recurrente señalando nuevo domicilio para recibir notificaciones y dando contestación a la vista ordenada. Asimismo, se admitieron las pruebas aportadas tanto por el recurrente como por el Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que correspondiera.

VII. El catorce de agosto de dos mil catorce, se tuvo al recurrente ofreciendo prueba superveniente, misma que fue admitida y desahogada por su propia naturaleza.

VIII. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil catorce, atendiendo a que al día siguiente se vencía el término ordinario para resolver el presente recurso, se determinó ampliar el plazo, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

IX. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64 y 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 13

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente refirió que no le proporcionaron la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló de forma escrita, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito de procedencia establecido en el artículo 79 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con el extremo del mismo.

Quinto. El recurrente interpuso como motivos de inconformidad dentro del recurso de revisión, en lo conducente, lo siguiente:

*“...Toda vez que la información solicitada **no se encuentra reservada o restringida**, ello con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado...resulta infundada en derecho su contestación...**no existe en la normativa vigente de esta entidad federativa disposición jurídica alguna que prohíba la información solicitada...**”*

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

Por su parte, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló en lo conducente que:

“...Se atendió la petición del recurrente en términos garantizados por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” ***“... el solicitante ha requerido de manera exclusiva que de existir dicha disposición testamentaria, sea expedida una copia certificada de la misma, a su costa, omitiendo en el mismo acto señalar para quien sería destinada dicha reproducción. A este respecto es importante destacar que el Archivo de Notarías obligado como está a contribuir a la reserva sobre la información que se deposita en sus manos, no puede revelar lo relativo al contenido de los protocolos, mostrar o expedir reproducciones a personas que no acrediten tener interés jurídico, porque este solo acto menoscaba la secrecía notarial referida en el artículo 12 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla y consignado en el artículo 76, inciso 3, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, que por lo demás infringe lo señalado en el artículo 157 del mismo cuerpo legal...”*** ***“...la consulta de los avisos testamentarios la pueden hacer únicamente quienes demuestren el interés jurídico, jueces y notarios, ya que conforme al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, éstos son quienes están facultados para llevar trámites sucesorios...”*** ***“...el recurrente ha incluido en el documento mediante el cual interpone su recurso nuevos requerimientos que no figuran en su solicitud original...”***

En la vista otorgada al recurrente con el informe de mérito, éste manifestó en lo conducente:

“...confunden el interés jurídico con el interés legítimo ya que consideran que en el caso al suscrito le fue negado la información solicitada por no haber demostrado un interés jurídico que únicamente es válido en los casos de un procedimiento judicial...no existe disposición jurídica que obligue al suscrito el precisar para qué se destinaría dicha reproducción, lo que a todas luces resulta violatorio de mis derechos humanos, pretendiendo fundamentar tal argumento en la secrecía que alude el artículo 12 de la Ley del Notariado y del artículo 76 apartado 3 del Código Civil para el Estado de Puebla...”

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas, las siguientes:

Por parte del Recurrente.

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por Notario Público del acta de defunción con número de folio [REDACTED].
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por Notario Público del oficio SGG/SJ/DGRCAN/DAN/2938/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la solicitud de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce y recibida por el Sujeto Obligado el veintiocho del mismo mes y año.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del auto de fecha ocho de julio de dos mil catorce, dictado dentro del expediente 861/2014 de la Juez Cuarto de lo Familiar de la Ciudad de Puebla, Puebla.
- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por parte del Sujeto Obligado.

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple de la solicitud del recurrente recibida el veintiocho de mayo del dos mil catorce en la Dirección de Archivo de Notarías.
- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio SGG/SJ/DGRCAN/DAN/2938/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce que contiene la respuesta a la solicitud signado por la Directora del Archivo de Notarías.
- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Los documentos públicos y privados al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 266, 267, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, asimismo las

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

actuaciones judiciales hacen prueba plena, en términos del numeral 336 del Código antes señalado, asimismo las presunciones hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario, en términos del numeral 350 del citado Código, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para conocer si la solicitud de acceso de la hoy recurrente es información pública o restringida, se hace necesario analizar qué es un testamento.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en sus artículos 3031, 3259 y 3260 establecen que el *testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz para ello, **dispone de sus bienes** y derechos para después de su muerte. El testamento en cuanto a su forma es público o privado. El testamento público se otorga ante Notario y testigos.* Ahora bien, siempre que se otorgue un testamento público, **es obligación del Notario** (artículo 3274 bis del citado ordenamiento), *el formular un **aviso de testamento al Archivo de Notarías**, en el que se expresen al menos los datos siguientes: Nombre completo del testador; Nacionalidad; Fecha y lugar de nacimiento; Clave Única del Registro Nacional de Población; Estado Civil; Los nombres completos de sus padres, si los hubiere expresado; Tipo de Testamento; Lugar y fecha de su otorgamiento; El número de instrumento y volumen, y los datos generales del Notario. Asimismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión y registro del aviso de testamento, el Archivo de Notarías se*

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

encargará de remitirlo, por vía electrónica y con los demás datos que resulten conducentes, al Registro Nacional de Avisos de Testamento, para los efectos respectivos. Esta misma obligación se encuentra contemplada en el artículo 82 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla.

Asimismo los Notarios están obligados en términos de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, (artículo 12) a **guardar secrecía notarial en el ejercicio de su profesión**, ya que al recibir las “confidencias de sus clientes”, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos, (secreto profesional) salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Por su parte, es atribución del Titular del Archivo (artículo 158 fracción VII de la misma Ley) *llevar por duplicado un registro anual y alfabético por el primer apellido del testador en los testamentos cuyo otorgamiento le comuniquen los Notarios, así como remitir por vía electrónica al Registro Nacional de Avisos de Testamento, los **avisos de testamento registrados** o capturados conforme a las normas, acuerdos y convenios aplicables.*

Ahora bien, el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 157 establece lo relativo a la publicidad de los documentos del Archivo de Notarías al señalar: ***El Archivo es público respecto de los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad, y de ellos se expedirán testimonios o copias certificadas a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos conforme a la Ley de Ingresos, exceptuando aquéllos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a los Notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales.***

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

Por último, el artículo 3274 Ter, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece que para obtener información de un testamento, *el Juez o Notario que inicie un procedimiento sucesorio, **deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria, mediante solicitud al titular del Archivo de Notarías para que proceda a consultar si en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento aparece algún aviso de testamento del autor de la sucesión y remita copia autorizada de los reportes de búsqueda local y nacional, así como para que advierta si en su oficina existe testamento depositado a petición del otorgante y, en su caso, lo remita al Notario o autoridad judicial respectivo, sin perjuicio de las gestiones que éstos puedan realizar ante las autoridades que resulten competentes para recibir o conservar testamentos en otros Estados.***

De lo anterior podemos concluir que el testamento lo conforma información sobre los bienes patrimoniales de una persona, que cuando se otorga ante Notario (testamento público, ya sea abierto o cerrado), éste tiene que guardar secrecía en el ejercicio de su función, así como la obligación de dar aviso al Archivo de Notarías sobre su existencia; la Dirección de Notarías a su vez, tiene el deber de remitir vía electrónica los avisos testamentarios al Registro Nacional de Avisos de Testamento; además que, si bien el Archivo de Notarías es público respecto de los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad, no lo es con respecto a los documentos que no tengan esa antigüedad, por lo que sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que demuestren interés jurídico, a los Notarios o autoridades judiciales, administrativas o fiscales y que el Juez o Notario que inicie un procedimiento sucesorio, son los autorizados para recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria.

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece en los artículos 5 fracciones V y X, 38, 39 y 40 qué son los datos personales, qué conforma la información confidencial, sus características y su tratamiento:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... **V. Datos personales:** la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable.** Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; **los bienes que conforman el patrimonio;** la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;... **X. Información confidencial:** aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; **la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado,** entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;...

ARTÍCULO 38.- Se considera información confidencial: **I.** Los datos personales; **II.** La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; **III.** La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor y propiedad intelectual; **IV. La relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado,** entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado; y **V.** La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

ARTÍCULO 39.- *Los datos personales son información irrenunciable, intransferible e indelegable y **mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida.** La información confidencial no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal.*

ARTÍCULO 40.- *Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. **Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.***

De lo anterior podemos decir que el testamento al contener información de los bienes de una persona (patrimonio), es decir, al contener datos personales, se considera información confidencial y en ese sentido, el acceso a la información de un testamento es restringido de manera indefinida y por ende ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, (ya que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite) salvo que exista el consentimiento del titular de dicha información, y en este caso en particular, al tratarse de información del testamento de una persona fallecida, sólo podrán obtenerla las personas que demuestren un interés o que alguna disposición o autoridad competente así lo determinen.

Octavo. A continuación se realiza un análisis de los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado.

De la respuesta otorgada por la Directora del Archivo de Notarías que consistió en:

“...Con fundamento en los artículos 13 fracción XIV y 30 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 157 y 158 fracción VI de la Ley del Notariado del Estado de Puebla y en contestación a su escrito de fecha 19 de mayo de 2014, recibido en esta oficina el día 28 de mayo de 2014, mediante la cual solicita

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

*que se le informe si el señor [REDACTED] otorgó testamento público abierto, por este medio le comunico lo siguiente: **No es posible atender su petición en razón de que en su escrito de cuenta no queda demostrado cuál es el interés jurídico que usted tiene sobre la testamentaria del señor [REDACTED] [REDACTED] si es que existiere...***

Se advierte que la autoridad no señaló en su respuesta que el testamento contiene información restringida en su modalidad de confidencial, circunstancia que tuvo que haberse hecho del conocimiento del recurrente, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla (artículo 1), además al no haber hecho del conocimiento del recurrente lo anterior, incumple con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la materia que establece:

*“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos: I. **Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...***

Lo cual trasgrede el principio de legalidad contenido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala: *“Los Sujetos Obligados atenderán a los **principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables**”.*

Asimismo el Sujeto Obligado en su Informe con Justificación hace manifestaciones en el sentido de que: A) el hoy recurrente no ratificó su escrito de recurso de revisión y por ese motivo solicitaba que se sobreseyera el asunto y B) que el recurrente ha incluido en el documento mediante el cual interpone su recurso, nuevos requerimientos que no figuran en su solicitud; al respecto, es de señalarse que:

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

En relación con el inciso A) No es necesaria la ratificación del recurso de revisión cuando éste es presentado personalmente en la Comisión, lo anterior en términos del artículo 77 de la Ley de la materia, es decir, la ratificación sólo es procedente cuando el recurso es presentado por medios electrónicos; por lo que no resulta procedente el sobreseimiento del asunto como lo solicita el Sujeto Obligado.

***ARTÍCULO 77.-** El recurso de revisión deberá interponerse ante la Comisión, ya sea por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Acceso al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión. **Para el caso de interponer el recurso por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.** Si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal; en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta Ley. En caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto.*

En relación con el inciso B) Efectivamente como se puede ver en el cuadro anexo, el hoy recurrente en su recurso de revisión pide adicionalmente **el número de escritura pública bajo la cual el señor [REDACTED] otorgó testamento público, así como el número de notaría ante el cual lo hizo y el nombre de su titular,** lo que resulta improcedente ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no prevé la ampliación de solicitudes de acceso a la información en el recurso de revisión, y en caso de abrir la posibilidad de su estudio, se estaría dejando en estado de indefensión al Sujeto Obligado, ya que se trataría de una nueva solicitud de información.

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado.**
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:	RECURSO DE REVISIÓN:
<p>“... me sea informado si en ese Archivo a su digno cargo, existe disposición testamentaria otorgada por la siguiente persona: NOMBRE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>vez que la información solicitada no se encuentra dentro de las hipótesis de reservada o restringida a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, ni existe disposición legal en contrario, agradeceré que de existir dicha disposición testamentaria y de tratarse de un Testamento Público Abierto, sea expedida a mi costa copia certificada del mismo...”</p>	<p><i>PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito</i></p> <p><i>INTERPONIENDO RECURSO DE REVISIÓN en contra de la negativa de la Dirección general del Archivo de Notarías del Estado de Puebla a proporcionarme el número de escritura pública bajo la cual el señor Guillermo Mantilla Pineda otorgó testamento público, así como el número de notaría ante el cual lo hizo y el nombre de su titular.</i></p>

Noveno. Del análisis de los argumentos vertidos por el recurrente se destaca lo siguiente:

En relación con lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión respecto a que *tanto la Directora del Archivo de Notarías como el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado al negar el primero a proporcionar la información*

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

*solicitada y el segundo al rendir su informe justificado, **confunden el interés jurídico con el interés legítimo** ya que consideran que fue negada la información por no haber demostrado interés jurídico que únicamente es válido en los casos de un procedimiento judicial y cita el artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.*

El artículo antes señalado establece que:

*“**Artículo 101.-** El interés jurídico es la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de ese derecho. El interés jurídico en el demandado es la potestad para oponerse, allanarse o transigir cuando así lo permita la Ley, sobre las pretensiones del actor.”*

Cabe señalar que esta Comisión como Órgano Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales en el Estado de Puebla, tiene atribución, a través del Pleno, de interpretar en el orden administrativo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mas no de hacer una interpretación a lo que se entiende por “Interés Jurídico”, como lo alega el hoy recurrente, pues se trata de una disposición contenida en una legislación distinta a la propia, por lo que no se entra a su estudio.

Ahora bien, de lo manifestado por el recurrente en el sentido de que **no existe en la normativa vigente de esta entidad federativa disposición jurídica alguna que prohíba la información solicitada**, al respecto es de señalarse, que el artículo 40 de la Ley de la materia, establece la prohibición de la autoridad de proporcionar o hacer pública información confidencial, salvo que alguna disposición o autoridad competente así lo determine, además la fracción VI de los numerales 97 y 98 de la misma Ley, señalan la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los Sujetos Obligados que entreguen información confidencial,

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

así como las infracciones a que pueden hacerse acreedores por tal motivo, además de los ordenamientos jurídicos a que se han hecho referencia en líneas anteriores.

Décimo. Del análisis de los argumentos vertidos por las partes se concluye que:

Se entiende por información pública (artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado), *todo **archivo, registro** o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o **conserven, incluida la que consta en registros públicos***; y que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Sujetos Obligados deberán sujetarse a los principios establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es (fracción III) el principio relativo a que **toda persona puede ejercer este derecho sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar para qué va a utilizar la información**, sin embargo, este principio está ligado con el **acceso a la información “PÚBLICA”** que es de **interés general**, pero no con **la información “confidencial”** como lo es un **testamento**, cuyo contenido es de **interés privado y no público**, ya que éste al tener datos personales (bienes que conforman el **patrimonio** de una persona) **no puede ser proporcionado** sino **únicamente a personas que demuestren** que tienen **aptitud** para **hacer valer** ese **derecho**.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el Sujeto Obligado debió de contestar la solicitud de acceso a la información, haciéndole saber al hoy recurrente que la información relativa al testamento de una persona **es**

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

información restringida en su modalidad de confidencial, que mantendrá ese carácter de manera indefinida, que sólo podrán tener acceso a dicha información los servidores públicos para el debido ejercicio de sus funciones y que ninguna autoridad puede proporcionarla o hacerla pública, salvo que alguna disposición o autoridad competente así lo determine; lo anterior en cumplimiento a los artículos 32, 38 fracciones I y IV, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en consecuencia tener por cumplida la obligación de acceso a la información, tal y como lo señala el **artículo 54 fracción I** de la Ley de la materia; por lo que se le **recomienda**, con fundamento en el artículo 74 fracción V, de la citada Ley, que en próximas ocasiones **conteste las solicitudes de información en términos de la Ley de la materia**. Asimismo que ajuste su actuar a lo establecido en el numeral 45 de la multicitada Ley, a efecto de hacer de su conocimiento sobre las instancias antes las que se puede acudir a solicitar orientación.

Por consiguiente esta autoridad considera infundados los agravios del hoy recurrente y con fundamento en los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al no tratarse la solicitud de acceso, de información pública sino de información confidencial.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos de los Considerandos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el presente expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al Recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado. .

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla; el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto **Secretaría General de**
Obligado: **Gobierno del Estado.**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**
Expediente: **158/SGG-09/2014.**